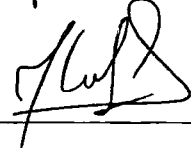
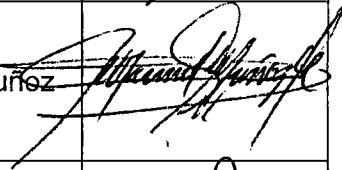
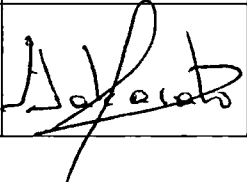
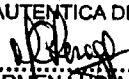


	DOCUMENTO	N° 521-GPRC/2012 Página: 1 de 8
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Desistimiento del recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL y solicitud de incorporación al proceso presentado por Americatel Perú S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00006-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	05 de noviembre de 2012

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Especialista en Políticas Regulatorias	Alejandro Moscol	
	Coordinador de Gestión y Normatividad	Jose Luis Romero	
REVISADO POR:	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
	Subgerente Técnico (e)	Manuel Muñoz	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e)	Jorge Nakasato	

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL


 MARIA DEL CARMEN LUCA LEVAGGI VEGA
 FEDATARIA
 Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)
 REG. N° 16637... Fecha: 05 NOV 2012



	DOCUMENTO	N° 521-GPRC/2012 Página: 2 de 8
	INFORME	

I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el desistimiento del recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL y la solicitud de incorporación al proceso presentada por Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL).

II. ANTECEDENTES.

Mediante carta DMR/CE/N° 289/12, recibida con fecha 21 de marzo de 2012, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, que contemple la modificación del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL, a fin de establecer los aspectos técnicos y económicos, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 074-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 06 de junio de 2012, se remitió a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 253-GPRC/2012, el cual modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL, otorgándole a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que remitan los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL de fecha 04 de setiembre de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL a fin de modificar el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL.

Mediante comunicaciones C.731-GCC/2012 y C.732-GCC/2012 recibidas con fecha 10 de setiembre de 2012, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente.

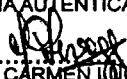
Mediante escrito recibido con fecha 03 de octubre de 2012, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante comunicación C.151-GPRC/2012 recibida con fecha 09 de octubre de 2012, se corre traslado a AMÉRICA MÓVIL del recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

Mediante carta c.587-2012-GAR recibida con fecha 11 de octubre de 2012, AMERICATEL remitió por medio impreso el escrito N° 1 que, de acuerdo a lo indicado por la misma empresa, fue remitido en fecha anterior vía fax. En este escrito solicita que se tenga por presentada su comunicación el día 10 de octubre de 2012.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL




MARIA DEL CARMEN LUCIA LEVAGGI VEGA
 FEDATARIA
 Organismo Supervisor de la Inversión
 Privada en Telecomunicaciones del OSIPTEL
 REG. N° 1667... Fecha: 20 NOV 2012

	DOCUMENTO	N° 521-GPRC/2012 Página: 3 de 8
	INFORME	

Mediante escrito recibido con fecha 11 de octubre de 2012, TELEFÓNICA señaló lo siguiente:

- (i) Mediante carta DR-107-C-1487/CM/12 de fecha 24 de setiembre de 2012 ha remitido a AMÉRICA MÓVIL, las órdenes de servicio N° 01-2012 y N° 02-2012, en cumplimiento a lo establecido en el Mandato de Interconexión impugnado.
- (ii) A partir de dicha comunicación y luego de las conversaciones sostenidas con AMÉRICA MÓVIL, ha logrado establecer la manera más eficiente para la implementación progresiva de los enlaces de interconexión materia del Mandato, así como una forma de pago de la adecuación de los mismos en la red de AMÉRICA MÓVIL.
- (iii) Dichos acuerdos fueron formalizados a través de la modificación de las órdenes de servicio antes citadas, las cuales fueron remitidas nuevamente a AMÉRICA MÓVIL mediante las cartas DR-107-C-1520/CM-12 de fecha 04 de octubre de 2012 y DR-107-C-1540/CM-12 de fecha 10 de octubre de 2012, las mismas que incluyen los términos acordados por ambas empresas. Afirma que AMÉRICA MÓVIL ha manifestado su conformidad con los términos mediante carta CMR/CE-M/N° 1245-12 de fecha 11 de octubre de 2012.

Por lo antes señalado, en dicho escrito, TELEFÓNICA formula su desistimiento del recurso de reconsideración presentado con fecha 03 de octubre de 2012, y solicita al OSIPTEL se concluya el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 186° y 190° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante carta c.591-2012-GAR recibida con fecha 11 de octubre de 2012, AMERICATEL hace referencia al escrito N° 1, mediante el cual solicitó que se les considere como terceros con legítimo interés. AMERICATEL precisa que el día 09 de octubre de 2012 remitió vía fax el citado escrito y que, por error involuntario, en la comunicación C.587-2012-GAR no se adjuntaron los anexos correspondientes. Asimismo, señala que presenta nuevamente el escrito N° 1, a fin de que sea considerado como presentado el día de su envío por fax.

Mediante cartas C.152-GPRC/2012 y C.153-GPRC/2012, ambas recibidas con fecha 15 de octubre de 2012, se corrió traslado a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente, del escrito N° 1, mediante el cual AMERICATEL solicita que se le considere como tercero con legítimo interés.

Mediante carta c.154-GPRC/2012 recibida con fecha 15 de octubre de 2012, se corrió traslado a AMERICATEL del escrito de TELEFÓNICA por el cual se desiste del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL.

Mediante escrito recibido con fecha 17 de octubre de 2012, AMÉRICA MÓVIL señala que no tiene objeción alguna al desistimiento presentado por TELEFÓNICA y solicita que sea aprobado, declarando que la resolución impugnada queda firme. Asimismo, sostiene que debe declararse improcedente la solicitud de AMERICATEL.

Mediante escrito recibido con fecha 17 de octubre de 2012, TELEFÓNICA señala que con fecha 11 de octubre de 2012, se desistió del recurso de reconsideración; por lo que



ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL


MARIA DEL CARMEN LUNA LEVAGGI VEGA
 FEDATARIA
 Organismo Supervisor de la Inversión
 Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)
 REG. N° 11811, Fecha 26 NOV. 2012

	DOCUMENTO	N° 521-GPRC/2012 Página: 4 de 8
	INFORME	

se releva de realizar cualquier comentario sobre la solicitud presentada por AMERICATEL.

III. ANÁLISIS.

III.1. De la solicitud presentada por AMERICATEL

En su comunicación c.587-2012-GAR recibida con fecha 11 de octubre de 2012⁽¹⁾, AMERICATEL remite por medio impreso el escrito N° 1 que, de acuerdo a lo indicado por la misma empresa, fue remitido en fecha anterior vía fax. En este escrito solicita que se tenga por presentada su comunicación el día 10 de octubre de 2012. Con la comunicación c.587-2012-GAR se adjunta lo siguiente:

- (i) Constancia denominada "Registro de fax para Americatel" en el que figura que el día 09 de octubre de 2012, a las 16:23 horas, se realizó una transmisión por fax al número 94751816 de un documento de cuatro páginas.
- (ii) El escrito N° 1 de fecha 09 de octubre de 2012, mediante el cual AMERICATEL solicita que se le considere tercero con legítimo interés, de conformidad con el artículo 60.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Debe señalarse que ni la comunicación c.587-2012-GAR ni el referido escrito N° 1 de AMERICATEL contienen los anexos siguientes: copia simple del documento de identidad del representante legal, copia del poder del representante legal y copia del Registro Único de Contribuyente de AMERICATEL.

Mediante la comunicación c.591-2012-GAR recibida el mismo día⁽²⁾, AMERICATEL hace referencia al escrito N° 1, mediante el cual solicitó que se les considere como terceros con legítimo interés. AMERICATEL señala que el día 09 de octubre de 2012 remitió vía fax el citado escrito y que, por error involuntario de su procurador, en la comunicación C.587-2012-GAR no se adjuntaron los anexos correspondientes. Asimismo, señala que presenta nuevamente el escrito N° 1, a fin de que sea considerado como presentado el día de su envío por fax. Con la comunicación c.591-2012-GAR se adjunta lo siguiente:

- (i) El escrito N° 1 de fecha 09 de octubre de 2012, mediante el cual AMERICATEL solicita que se le considere tercero con legítimo interés, de conformidad con el artículo 60.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este escrito contiene los anexos siguientes: copia simple del documento de identidad del representante legal, copia del poder del representante legal y copia del Registro Único de Contribuyente de AMERICATEL.
- (ii) Constancia de fax en el que figura que el día 09 de octubre de 2012, a las 16:23 horas, se realizó una transmisión por fax al número 94751816 de un documento de cuatro páginas. A diferencia del anterior presentado por AMERICATEL en este documento no se aprecia la denominación "Registro de fax para Americatel".

Para efectos del análisis de la solicitud de intervención de AMERICATEL es preciso determinar, en primer lugar, la fecha en la cual, de acuerdo a la Ley del Procedimiento

¹ La carta c.587-2012-GAR tiene como hora de recepción las 14:22 horas.

² La carta c.591-2012-GAR tiene como hora de recepción las 16:17 horas.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL

MARIA DEL CARMEN LUCIA LEVAGGI VEGA
FEDATARIA
Organismo Supervisor de la Inversión
Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL
REG. N. 16777 Fecha: 10 de Octubre 2012

	DOCUMENTO	N° 521-GPRC/2012 Página: 5 de 8
	INFORME	

Administrativo General, se considerará remitido su escrito. Luego, se procederá a evaluar si AMERICATEL tiene legitimidad para incorporarse en el presente procedimiento administrativo en la presente instancia de reconsideración.

De acuerdo a lo señalado por AMERICATEL, esta empresa remitió por fax, el día 09 de octubre de 2012, a las 16:23 horas, un escrito a fin que se le considere como tercero con legítimo interés. Sin embargo, conforme se advierte de los antecedentes, este escrito N° 1, no contenía como anexos la copia simple del documento de identidad del representante legal, ni la copia del poder del representante legal ni la copia del Registro Único de Contribuyente de AMERICATEL.

Así, se puede afirmar que este escrito incumplía el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽³⁾, en tanto no acompañaba los documentos anexos que acreditan la representación legal de la persona que lo suscribe ni la documentación a que hacía referencia respecto de la persona jurídica.

Es preciso indicar que si bien el artículo 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁴⁾ permite que los administrados pueden enviar información o documentación por medios de transmisión a distancia, tal como el fax, esta documentación a fin de que sea considerada como recibida debe presentarse físicamente dentro del tercer día y ser recibida de forma completa conforme al citado artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el presente caso, si bien AMERICATEL cumplió con remitir la documentación de forma física dentro del plazo establecido en el artículo 123°, se aprecia que incurrió en omisiones al remitir su escrito por fax, las cuales recién fueron subsanadas mediante carta c.591-2012-GAR recibida el 11 de octubre de 2012. Si bien las reglas generales de la subsanación documental establecidas en el artículo 126.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁵⁾, señalan que producida la subsanación se considera recibido el escrito a partir del

³ "Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁴ "Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

123.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil."

⁵ "Artículo 126.- Subsanación documental

126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación."



ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL

MARIA DEL CARMEN LUCIA LEVAGGI VEGA

Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL
REG. N. 1647... Fecha... 2012

	DOCUMENTO	N° 521-GPRC/2012 Página: 6 de 8
	INFORME	

documento inicial, en el presente caso se presenta una excepción, en la medida que se trata de un procedimiento trilateral. Precisamente, el citado artículo expresamente dispone que cuando se tramita un procedimiento trilateral —este procedimiento de mandato de interconexión es trilateral y en él que participan TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL- la presentación de la documentación opera a partir de la subsanación documental.

En ese sentido, no es posible considerar que el escrito N° 1 fue recibido por el OSIPTEL el día 09 de octubre tal como lo solicita AMERICATEL, sino por el contrario, la recepción del mismo se considerará realizada el día 11 de octubre de 2012, a las 16:17 horas, fecha de recepción de la carta c.591-2012-GAR con la que AMERICATEL realizó la subsanación documental.

Ahora bien, se advierte, en primer lugar, que el escrito de AMERICATEL ha sido recibido con posterioridad al escrito de desistimiento presentado por TELEFÓNICA. El escrito de desistimiento de TELEFÓNICA fue recibido a las 15:34 horas, en tanto que el de AMERICATEL fue recibido a las 16:17 horas, del día 11 de octubre de 2012.

Así, se puede afirmar que el escrito de desistimiento del recurso de reconsideración produce efectos con anterioridad a la solicitud de intervención en el proceso presentada por AMERICATEL; por lo que, en principio, debe otorgarse prioridad en el tiempo a la solicitud de TELEFÓNICA.

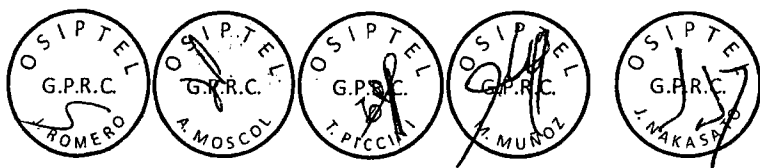
No obstante, para mayor certeza respecto de la validez de la intervención de AMERICATEL, se analizará si esta empresa se encuentra facultada a participar en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión, en especial si se considera que existe un desistimiento del recurso presentado por TELEFÓNICA.

AMERICATEL sustenta su solicitud de intervención como tercero en los siguientes fundamentos:

- (i) La emisión del mandato de interconexión establece que AMERICATEL deberá retribuir proporcionalmente a TELEFÓNICA por el pago por adecuación de red que esta empresa realice a AMÉRICA MÓVIL, afectando sus intereses.
- (ii) Ello se evidencia con la comunicación DR-107-C-1506/CM-12, mediante la cual TELEFÓNICA propone una fórmula para trasladar los costos de adecuación de red y otros a AMERICATEL.
- (iii) Independientemente de la obligación contenida en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, el cargo de adecuación de red de AMÉRICA MÓVIL es el más alto del mercado y tiene un impacto considerable.
- (iv) Solicita la suspensión del artículo 95° antes citado hasta que se revisen los costos de adecuación de red de todas las empresas del mercado.

Al respecto, siguiendo lo dispuesto en el Informe N° 433-GPRC/2012 que forma parte integrante del Mandato de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, se considera que AMERICATEL no tiene legitimidad para participar en el presente procedimiento.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL



MARIA DEL CARMEN LUCIA LEVAGGI VEGA
FEDATARIA
Organismo Supervisor de la Inversión
Privada en Telecomunicaciones (OSIP)
REG. N. 16.621... Fecha: 10 NOV 2012

	DOCUMENTO	Nº 521-GPRC/2012 Página: 7 de 8
	INFORME	

En efecto, se considera que a la fecha AMERICATEL y TELEFÓNICA no han suscrito ningún contrato de interconexión en virtud del cual se haya pactado la forma de retribución de esta parte proporcional al pago por única vez por la adecuación de red. El artículo 95.2 del TUO de las Normas de Interconexión señala expresamente que *"La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 40"*. Es decir, si bien existe una comunicación de TELEFÓNICA solicitando la modificación de las condiciones de la interconexión, no se cuenta con una relación de interconexión entre AMERICATEL y TELEFÓNICA, ni de ninguna relación de interconexión con otros operadores solicitantes del transporte conmutado local a los que les pueda requerir el pago contemplado en el citado artículo.

De otro lado, debe considerarse que la utilización de la interconexión indirecta en cualquiera de sus dos modalidades (cascada o liquidación directa) es opcional. AMERICATEL o cualquier otro operador solicitante válidamente puede dejar de utilizar la interconexión indirecta, y solicitar que esta interconexión sea directa con la tercera red. Asimismo, es opcional en cuanto al proveedor del servicio de transporte conmutado, de manera que si a AMERICATEL o a otro operador solicitante no le convienen las condiciones que TELEFÓNICA (como operador del servicio de transporte conmutado) tiene con AMÉRICA MÓVIL o con cualquier otro operador; bajo su propia decisión puede utilizar a otro operador del servicio de transporte conmutado que le pueda brindar mejores condiciones.

En ese sentido, no se advierte que AMERICATEL tenga legítimo interés para incorporarse en este procedimiento de emisión de mandato de interconexión en el cual se modifican los aspectos técnicos y económicos del contrato de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL.

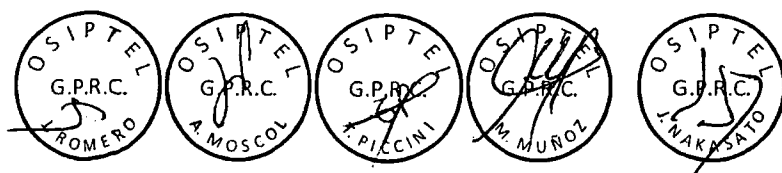
A lo antes señalado, debe considerarse que mediante este procedimiento tampoco es posible atender la solicitud de AMERICATEL para suspender la aplicación del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto la materia del procedimiento es la modificación de los aspectos técnicos y económicos de la relación de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA.

Por lo antes señalado, corresponde desestimar la solicitud de AMERICATEL de incorporación en el presente procedimiento administrativo en tanto su escrito de incorporación ha sido recibido con posterioridad al desistimiento formulado por TELEFÓNICA, no ha acreditado legítimo interés, ni es posible suspender la aplicación del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión.

III.2. Del escrito de desistimiento presentado por TELEFÓNICA en el presente procedimiento.

Mediante escrito recibido con fecha 11 de octubre de 2012, TELEFÓNICA presentó su desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto con fecha 03 de octubre de 2012. Este desistimiento es presentado con anterioridad a la emisión de la resolución final que lo resuelva.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL



MARIA DEL CARMEN LUCIA LEVAGGI VEGA
FEDATARIA
Organismo Supervisor de la Inversión
Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL
REG. N.º 1967... Fecha: 20 NOV 2012

	DOCUMENTO	Nº 521-GPRC/2012 Página: 8 de 8
	INFORME	

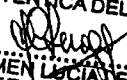
Al respecto, debe indicarse que en la medida que se ha desestimado la incorporación al procedimiento de AMERICATEL como tercero y atendiendo a que no se afectan intereses de terceros con la emisión del mandato de interconexión, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA.

Asimismo, es preciso señalar que, conforme al artículo 190.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁶⁾, el escrito presentado por AMERICATEL califica como una solicitud de intervención como terceros con legítimo interés, y no como una adhesión al recurso, por lo que no corresponde restringir los efectos del desistimiento.

Conforme a lo antes señalado, la aceptación del desistimiento del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA determina que el Mandato de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL quede firme y se declare la conclusión del procedimiento administrativo.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda que el Consejo Directivo apruebe el desistimiento del recurso de reconsideración formulado por TELEFÓNICA y que desestime la solicitud de incorporación en el procedimiento como tercero con legítimo interés presentada por AMERICATEL.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL

 MARIA DEL CARMEN LUCÍA LEVAGGI VEGA
 FEDATARIA
 Organismo Supervisor de la Inversión
 Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL
 REG. N. J. R. R. 3. ... Fecha: 20 NOV. 2012

⁶ "Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos
 (...)

190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."

